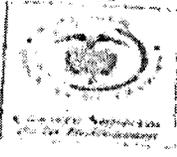


Boya

Condenado: Mauricio Sanchez Mancera C.C. 11 442 988
Radicado No. 25430-60-00-660-2014-00611-00
No. Interno 27700-15
Auto I. 1752



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 21 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MAURICIO SANCHEZ MANCERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de agosto de 2015, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conciliación de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **MAURICIO SANCHEZ MANCERA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.2 El 16 de junio de 2019 se efectuó la captura del penado y fue puesto a disposición de estas diligencias¹.

2.3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019 este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

Acta de derechos del capturado

Condenado: Mauricio Sanchez Mancera C.C. 11.442.988
Radicado No. 25430-60-00-660-2014-00611-00
No. Interno 27700-15
Auto I. 1752

salvo que se demuestre insolvencia del condenado El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El penado estuvo privado de su libertad durante dos lapsos dentro del asunto, el primero desde el 5 de mayo de 2014 a 24 de noviembre de 2014 es decir 6 meses 19 días y el segundo desde el 16 de junio de 2019 a la fecha es decir 16 meses 23 días, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **23 MESES Y 16 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Por auto de la fecha se reconoció al condenado **1 mes y 16 días** de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MAURICIO SANCHEZ MANCERA**, ha purgado un total de **25 MESES Y 2 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses) que corresponde a 21 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA**, no fue condenado al pago de perjuicios.

Así mismo, precisó el fallador en la sentencia condenatoria que se abstendría de emitir condena en perjuicios habida cuenta que obra acta de indemnización y aplicación de justicia restaurativa donde se registró que la víctima fue indemnizada por el condenado.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 1896 del 3 de septiembre de 2020, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar de **MAURICIO SANCHEZ MANCERA**, debe reseñarse que el abogado defensor a efectos de verificar el mismo allegó declaración extra-proceso rendida por el señora Yudi Mileidy Martínez Rincón en la Notaria 3 de Facatativá, quien manifestó ostentar la calidad de compañera permanente de **MAURICIO SANCHEZ MANCERA** desde hace 5 años, que desde el inicio de la convivencia ha mostrado buena conducta, con principios sin faltarle al respeto a amigos o familiares, no presenta peligro para la sociedad y residiría en su domicilio

Condenado Mauricio Sanchez Mancera C.C. 11 442 988
Radicado No. 25430-60-00-660-2014-00611-00
No. Interno 27700-15
Auto 1 1752
Transversal 12 A No. 6-18 Esto Torre 4 apto 204, barrio portal de María Facativá -
Cundinamarca.

Así mismo, el fallador en la sentencia condenatoria al identificar e individualizar al condenado precisó que nació el 12 de septiembre de 1978, es hijo de Gabriel Arturo y Rosa María, de estado civil unión libre, estudió hasta 5º de primaria y de ocupación conductor.

De manera que para efectos de libertad condicional se acreditaría el arraigo del penado, por lo cual se procederá a verificar los demás requisitos para la procedencia del subrogado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere, la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravidad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

... 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravidad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Condenado: Mauricio Sanchez Mancera C.C. 11.442.988
Radicado No 25430-60-00-660-2014-00611-00
No Interno 27700-15
Auto 1 1752

50) Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"Se cuenta que para el 5 de mayo de 2014, aproximadamente a las 19:15 horas de ese día, en la carrera 2 con calle 9 de la ciudad de Facatativá, el señor Mauricio Sánchez Mancera agredió físicamente con un arma blanca a su excompañera permanente Diana Carolina Velásquez Ortiz, causando una herida en su mano derecha, la cual generó una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días"

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia condenatoria, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en la degradación de la participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena le impuso al condenado 36 meses de prisión, sin efectuar alusión alguna a la conducta punible desplegada por el sentenciado.

Así las cosas, de cara al tratamiento penitenciario surtido a MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa con su

Condenado Mauricio Sanchez Mancera C.C. 11.442.988
Radicado No. 25430-60-00-660-2014-00611-00
No Interno 27700-15
Auto I 1752

resocialización, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario o mediante póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

2. Oficiar a Migración Colombia para que en caso de que el condenado **MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA**, salga del país en el periodo de noviembre de 2020 a septiembre de 2021, informe lo respectivo a este Despacho Judicial.

3.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que en caso de que el condenado **MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA**, cometiere nueva conducta punible dentro del lapso de noviembre de 2020 a septiembre de 2021, informe lo pertinente al Despacho.

4.- Oficiar por segunda vez al fallador para que informe si en la presente causa se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

Es de anotar que lo ordenado en los numerales 2º y 3º de este acápite, se requiere con el fin de vigilar el periodo de prueba impuesto al condenado en la presente providencia al concederle el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MAURICIO SÁNCHEZ MANCERA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, No. 110012037015 o mediante póliza judicial; señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **DIEZ (10) MESES Y 28 DÍAS (28) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo, y, a su apoderado.

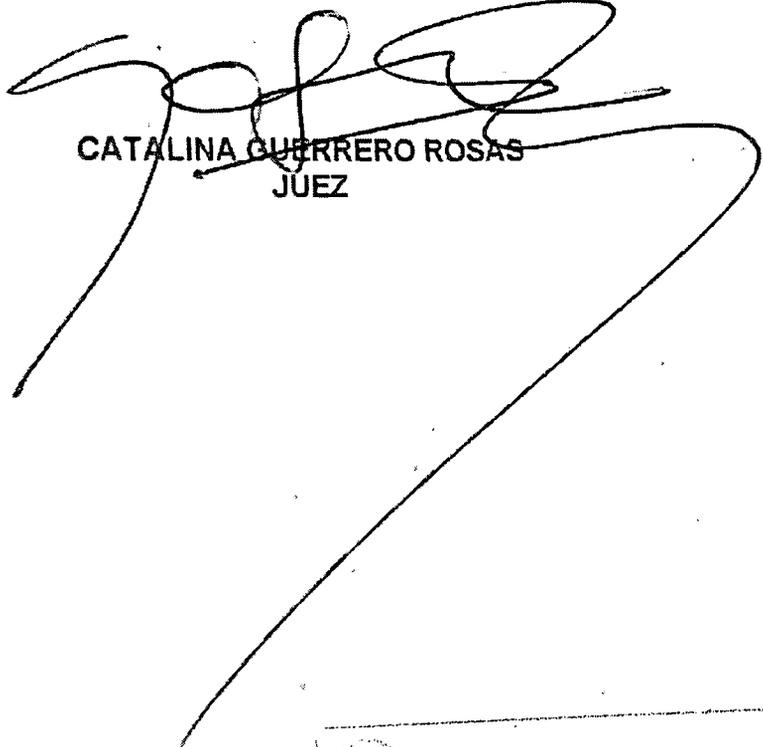
Condenado: Mauricio Sanchez Mancera C.C. 11.442.988
Radicado No 25430-60-00-660-2014-00611-00
Jo. Interno 27700-15
Auto 1752

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

 Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JULIÁN DE LOBOS DE PEREZ ESCOBAR
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
LUGAR: _____	